



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 004

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-011-2020-00360-01
DEMANDANTE:	EDWIN HARWEY SILVA DURÁN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Once (11°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por auto de 30 de marzo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se tiene que mediante auto de 6 de julio de 2023, se procedió a requerir al juzgado de conocimiento para que allegara la constancia de entrega de la notificación electrónica de la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, en la medida que dentro del expediente se encontró que fue notificada a las partes el 30 de enero de 2023, y tanto la parte actora como el *a quo* aseguraron que el recurso de apelación interpuesto el 3 de marzo de la misma anualidad, había sido presentado en oportunidad.

En ese orden, el 27 de julio de 2023 el *a quo* informó que no encontró la constancia de entrega de la notificación electrónica requerida - pese a que obra dentro del plenario - y que, por ello, solicitó a la oficina de Mesa de Ayuda que certificara la fecha y hora de entrega de la notificación electrónica realizada de la providencia precitada al correo electrónico jaramillogutierrezabogados@gmail.com.

Finalmente, el 15 de septiembre de 2023 el juzgado de conocimiento remitió una certificación emitida por el Técnico de Mesa de Ayuda de la Rama Judicial en la que se corrobora que el mensaje de datos enviado desde el correo electrónico jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co bajo el asunto “EXP.-2020-00360 NOTIFICACIÓN FALLO” fue remitido al correo electrónico jaramillogutierrezabogados@gmail.com el 30 de enero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **8/14/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co**" con el asunto: "**EXP.- 2020-00360 NOTIFICACION FALLO**" y con destinatario "**jaramillogutierrezabogados@gmail.com**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**gmail.com**" el mensaje con el ID "**<MWHPR01MB257597717D5630962C620A29EED39@MWHPR01MB2575.prod.exchangelabs.com>**" en la fecha y hora **1/30/2023 11:28:02 AM**

Luego entonces, se tiene que tanto la constancia de notificación personal visible en el archivo No. 84, como la certificación remitida por la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial, son coincidentes en demostrar que la notificación de la sentencia proferida el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá **se efectuó el 30 de enero de la misma anualidad.**

Por consiguiente, el Despacho tomará el 30 de enero de 2023 como la fecha de envío del mensaje de datos contentivo de la sentencia proferida en primera instancia de 25 de enero de 2023, para analizar si el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue presentado dentro del término legal.

Así pues, se advierte que el artículo 247 del CPACA refiere la oportunidad para presentar los recursos de apelación contra las sentencias que son proferidas en primera instancia, así:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Para el caso concreto, el término dispuesto en el aparte normativo citado corrió de la siguiente manera:

- El 30 de enero de 2023 el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá envió la sentencia proferida el 25 de enero de la misma anualidad por mensaje de datos a las partes, con el fin de realizar la notificación personal de la misma.
- En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el auto de unificación de 29 de noviembre de 2022 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado¹, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días

¹ C.E. Sala Plena, Auto de unificación de 29 de noviembre de 2022. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) "Aunado a lo anterior, al efectuar una interpretación sistemática de las normas que regulan la notificación por vía electrónica de autos o sentencias, la cual se entiende como personal -Art. 197 CPACA-, se advierte que la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8 dispone que «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje». Así las cosas, respecto al momento en que se entiende surtida la notificación por medios electrónicos de las sentencias, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La anterior conclusión se refuerza al analizar cuál fue la intención, tanto del legislador extraordinario como del ordinario, al expedir las normas relativas a la notificación electrónica de las providencias."

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, la sentencia se entiende notificada el 1 de febrero de 2023.

- De modo que, a partir del 2 de febrero de 2023 se contabiliza el término establecido en el artículo 247 del CPACA (10 días hábiles) para recurrir la sentencia, el cual finalizó el 15 de febrero de 2023.
- Ahora bien, se observa en el expediente que el **3 de marzo de 2023**², la parte actora presentó el recurso de apelación, es decir, **de manera extemporánea.**

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su rechazo.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriado y en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nº 03

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335 025 2020 00222 01
DEMANDANTE:	OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DECISIÓN:	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede a pronunciarse sobre el particular, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. El señor OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO instauró demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que sea **(i)** reajustada la asignación básica en la misma cuantía que se le paga al personal vinculado en virtud de la Ley 131 de 1985 -soldado voluntario- que fue incorporado en la misma categoría del demandante, en los términos del Decreto 1793 de 2000, es decir, en un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%, **(ii)** reconocida la prima de actividad que perciben los oficiales y suboficiales del ejército nacional y **(iii)** pagado el subsidio familiar en un monto del 4% de la asignación básica, más la prima de antigüedad estimada hasta en un 58,5% del sueldo mensual.¹

1.2. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.²

1.3. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación mediante sentencia de 27 de octubre de 2023, en la que confirmó la decisión de primera instancia.³

¹ SAMAI. Documento No 6.

² SAMAI. Documento No 19.

³ SAMAI. Documento No 69.

1.4. La anterior providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el 14 de noviembre de 2023.⁴

1.5. Mediante memorial de radicado el 21 de noviembre de 2023, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debidamente sustentado.⁵

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Dentro de los requisitos de procedencia la normatividad referida dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. CAUSAL. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

⁴ SAMAI. Documento No 71.

⁵ SAMAI. Índice No 45.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso. La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”

Luego entonces, de lo expuesto tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión se requería acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3. Caso concreto

Así las cosas, se procede a examinar si el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia previstos para su concesión en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia de 27 de octubre de 2023, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

(ii) Legitimación en la causa. Teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, se advierte que en el caso concreto se cumple con esta segunda condición, en la medida que fue presentado por el demandante a quien se le negaron las pretensiones de la demanda.

(iii) Interposición y sustentación por escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a más tardar dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En el presente asunto se establece lo siguiente:

- La sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 27 de octubre de 2023.

- En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el auto de unificación de 29 de noviembre de 2022, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, lo cual, dentro del presente asunto acaeció el 14 de noviembre de 2023, por lo tanto, la sentencia se entiende notificada el 16 del mismo mes y año.
- La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2023.
- El término de diez (10) días con que contaba la parte actora para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia inició el 22 de noviembre de 2023 y venció el 5 de diciembre de la misma anualidad.
- El apoderado de la parte actora interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el día 21 de noviembre de 2023, es decir, sin exceder el término legal, y sustentado en debida forma.

Corolario de lo anterior, se concluye que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos señalados, razón por la cual conforme al segundo inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, será concedido ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 005

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-014-2022-00329-01
DEMANDANTE:	RUTH YOLANDA PRIETO BOHÓRQUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	TRASLADO DESISTIMIENTO

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 6 de diciembre de 2022, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y solicita no se le condene en costas.

No obstante, previo al pronunciamiento de fondo, corresponde dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, con el fin de que se manifiesten respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 007

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-016-2022-00306-01
DEMANDANTE:	FABIOLA BALLÉN TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	TRASLADO DESISTIMIENTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de septiembre de 2023, de no ser porque se observa que mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2023, la demandante manifiesta que desiste del mismo y solicita no se le condene en costas.

Por lo tanto, previo a resolver lo solicitado, corresponde dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, con el fin de que se manifiesten respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 008

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-026-2022-00120-01
DEMANDANTE:	GIOVANNI ALEJANDRO SÁNCHEZ RONDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	TRASLADO DESISTIMIENTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de septiembre de 2023, de no ser porque se observa que mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2023, el demandante manifiesta que desiste del mismo y solicita no se le condene en costas.

Por lo tanto, previo a resolver lo solicitado, corresponde dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, con el fin de que se manifiesten respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 006

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-016-2022-00141-01
DEMANDANTE:	ZORAIDA CASTRO ALFEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	TRASLADO DESISTIMIENTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de septiembre de 2023, de no ser porque se observa que mediante memorial radicado el 7 de diciembre de 2023, la demandante manifiesta que desiste del mismo y solicita no se le condene en costas.

Por lo tanto, previo a resolver lo solicitado, corresponde dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, con el fin de que se manifiesten respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 013

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-052-2023-00012-01
DEMANDANTE:	LUZ MIRYAM CASAS VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 4 de octubre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 34 poder general otorgado por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder de la Dra. Rodríguez Charris a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, quien se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía 32.859.423 y portadora de la T.P. 103.577 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 34.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la T.P. 260.125 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 34.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 012

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-050-2023-00146-01
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO DÍAZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 23 de octubre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 009

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-021-2021-00189-01
DEMANDANTE:	ANDRÉS VANEGAS TORRES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 1 de noviembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 011

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-047-2021-00040-01
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA ROJAS OROZCO
DEMANDADO:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 25 de septiembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 010

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-025-2021-00332-01
DEMANDANTE:	MARTHA NELLY MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 23 de enero de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 43 poder otorgado por la Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, en calidad de directora operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, para actuar como apoderada del ente territorial demandado dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.105.587 y portadora de la T.P. 158.331 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca de conformidad con el poder visible en el archivo digital No. 43.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar

sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 505

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420522017-00456-02
EJECUTANTE:	IMELDA GÓMEZ CARRILLO
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADICIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN SENTENCIA

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, solicitó la aclaración, adición y/o corrección de la providencia proferida por esta Corporación el día 25 de noviembre de 2022.

Como sustento, indicó que (i) no era procedente modificar el título ejecutivo de recaudo y en consecuencia, debió ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores adeudados por concepto de reliquidación de horas extras nocturnas, compensatorios por exceso de horas extras y reliquidación tanto de primas como de cesantías, dado que estos fueron debidamente reconocidos en la sentencia de 15 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Adicionalmente, sostuvo que los intereses moratorios debieron liquidarse conforme el artículo 177 del CCA, en atención a que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las providencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la corrección, señala el Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A su vez, respecto a la aclaración, señala el Código General del Proceso:

“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Finalmente, sobre la adición, prevé el artículo 287 la Ley 1564 de 2012:

“**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Bajo ese marco normativo, lo primero que debe señalarse es que la parte ejecutante solamente pretende la adición de la sentencia, toda vez que la misma no está dirigida a corregir algún error aritmético o, alguna omisión, cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive; tampoco se está frente a conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, que amerite aclarar el resuelve de la sentencia de 25 de noviembre de 2022.

Lo anterior, se evidencia cuando asegura que **(i)** dentro de los valores sobre los que se ordenó seguir adelante la ejecución se deben incluir las horas extras nocturnas, los compensatorios por horas extras y la reliquidación tanto de primas como de cesantías; así mismo, **(ii)** aseguró que los intereses moratorios debieron liquidarse conforme el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, vale la pena señalar en segundo lugar que la solicitud de adición fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, toda vez que su notificación se produjo el 07 de diciembre de 2022 y la respectiva petición se radicó el 12 del mismo mes y año; luego entonces, resulta procedente su análisis.

En tercer lugar, conviene recordar que la adición de las sentencias tiene su génesis en el principio de congruencia, esto es, que la decisión deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas. En ese orden de ideas, procede la adición cuando se está frente a una sentencia *citra petita*, es decir, cuando no se emite pronunciamiento sobre cuestiones sometidas por las partes al juicio, lo que habilita al juez, a través de sentencia complementaria, a desatar las cuestiones pendientes de resolución. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado¹:

“De acuerdo con el contenido de la disposición legal transcrita, la sentencia se puede adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. De igual manera, procede la adición de la sentencia cuando en la misma no se hubiese hecho pronunciamiento sobre la condena en concreto.

Quiere decir ello, que el instrumento procesal de la adición de la sentencia permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre determinado asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión respectiva en cuanto a ellos.

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate. Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad jurídica señala que la misma es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello.”

En ese orden, tenemos que entre las pretensiones de la demanda la parte actora solicitó el pago de cincuenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ochocientos doce pesos (\$56.617.812). Lo anterior se observa del siguiente aparte:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor de la señora **IMELDA GÓMEZ CARRILLO**, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTOS (sic) DIEZ Y SIETE MIL OCHO CIENTOS DOS PESOS (\$ 56.617.812) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 15 de octubre de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” que adicionó, revocó parcialmente y modificó la proferida por el Juzgado 708 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001 33 31 708 2010 00 220 00 demandante IMELDA GÓMEZ CARRILLO, demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al período comprendido entre el 3 de octubre de 2006 hasta el retiro del servicio 16 de febrero de 2011.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$56.617.812** entre el 29 de octubre de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso

¹ C.E. Sec. Segunda. Auto 25000232500020060123501 (2766-12), mar. 09/2017. M.P. William Hernández Gómez.

Valores que fueron analizados en la sentencia de 25 de noviembre de 2022, toda vez que, frente a la suma pretendida, la sala consideró lo siguiente:

“Sin embargo, **frente a la suma pretendida por la parte actora la liquidación propuesta** (i) no descuenta los descansos remunerados, las vacaciones, licencias y demás situaciones administrativas, pues tras la revisión de la liquidación se verifica que el ejecutante liquida en todos los meses un total de 50 horas extras mensuales pese a que en algunos meses -como el de abril de 2008- no acreditó la prestación del servicio por encima de las 190 horas mensuales.

Adicionalmente, (ii) omite efectuar los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-, (iii) se tuvo en cuenta como asignación básica valores que no corresponden a los certificados como devengados por el demandante y (iv) no se descuentan los valores reconocidos por concepto de recargos a su favor, motivos por los que no es posible seguir adelante con la ejecución por el valor pretendido en el libelo inicial”.

Así mismo, respecto a la liquidación de intereses, el mismo fallo señaló que “la tasa de interés aplicable será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia” y en esa medida, se calcularon en los siguientes términos:

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que en la medida en que existió un pago parcial del capital, se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el mes de octubre de 2006 (según la prescripción ordenada en la sentencia) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -29 de octubre de 2013- por un capital inicial de **\$27.789.256**, al cual se le restará el valor pagado el 27 de febrero de 2020 (para un capital de **\$11.595.454**).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 13 de enero de 2014, es decir, dentro de los tres meses previstos en la norma reseñada, los intereses moratorios se causaron desde el 30 de octubre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2022 -mes anterior a la expedición de la presente providencia, teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a la obligación.

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, es claro que la solicitud presentada por la parte ejecutante pretende en realidad, la modificación de la decisión adoptada por la Sala, pues las razones por las que no se incluyeron los valores a los que se alude en la solicitud de adición

fueron objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia de 25 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, no es posible acoger lo pedido, en atención a que según el artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, tal y como ha sido expuesto por el Consejo de Estado en auto de 13 de febrero de 2018², en el cual afirmó que “la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia de 25 de noviembre de 2022 presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada el presente proveído, la Secretaría de la Subsección deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

² C.E., Sec. Segunda. Auto 110010325000201400360-00, feb. 13/2018. M.P. César Palomino Cortés.

**Documento que deja sin efecto al documento con certificado
BDA895F76079E8C398A5A366F78ED0B69CE4937D905A23585B90594B9
del proceso 11001334205220170045602.**

Motivo:Revise la anotación de la actuación

Fecha:2024-01-25T11:03:47.021

.
Elaboró:DTS-1018